



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

No. 070

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2026-E 6729– Denuncia-00889-26
FECHA DE RADICACIÓN: 18 DE MARZO DEL 2026
EXPEDIENTE: **SAN-00582-26**
PRESUNTA INFRACCIÓN: REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: DUVER ROJAS QUINTERO

Garzón, 04 de agosto del 2026.

ANTECEDENTES

Que la Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales recibe denuncia bajo el radicado CAM No. 6729 2026-E de marzo 18 del 2026, VITAL No. 06000000000000193930 y expediente SILA Denuncia-00889-26, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en *“Denuncia por tala de más de 20 individuos forestales en el predio La Virginia, vereda Buenos Aires, jurisdicción del municipio de Gigante - Huila”*.

Que mediante Auto de Visita No. 208 de fecha 17 de abril de 2026, la Dirección Territorial, comisionó un contratista adscrito a la RE CAM-DTC, para verificar la presunta infracción.

Que el día 22 de abril de 2026, se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas planas, lo cual quedó evidenciado en el Concepto Técnico de Visita No. 233 de fecha 27 de abril de 2026, así:

“(…)

*Con el fin de realizar la verificación de los hechos, tomar registro fotográfico, coordenadas de georreferenciación, evaluar la posible afectación y conceptuar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, se realizó desplazamiento hasta la vereda Buenos Aires, jurisdicción del municipio de Gigante (H), llegando al predio rural donde ocurrieron los hechos denunciados, el cual se ubica sobre las coordenadas planas de origen Magna Colombia Bogotá X: 847556 Y: 760465 a una altura de 1967 msnm (Coordenadas registrados con equipo **GPS Garmin Map62s** y fotografías tomadas con celular **IPHONE 17**). En el sitio objeto de la visita se sostuvo diálogo con el señor Alberto Beltrán, quien manifestó ser habitante del sector. A esta persona se le informaron los hechos que dieron origen a la presente*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

actuación técnica, relacionados con la presunta tala de individuos arbóreos sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal. Durante la conversación, el señor Beltrán indicó tener conocimiento de las actividades denunciadas, señalando que estas habrían sido ejecutadas en un predio vecino, presuntamente con el fin de adecuar el terreno para el establecimiento de actividades ganaderas. Así mismo, suministró orientación sobre la ubicación del área intervenida, facilitando el acceso al sitio donde ocurrieron los hechos.

Con base en la información recopilada, se efectuó recorrido de inspección en el área señalada con el fin de corroborar los hechos denunciados. Como resultado de la verificación en campo, se constató la intervención mediante rocería de un lote de terreno donde resultaron talados doce (12) individuos arbóreos, sin que se evidenciara la existencia de acto administrativo que autorizara su aprovechamiento.

Los ejemplares correspondían a la especie Balsa (*Ochroma pyramidale*) y otras que no pudieron ser identificados taxonómicamente, debido a que las características observadas no permitieron su determinación; no obstante, presentaban Circunferencias a la Altura del Tocón (CAT) que oscilan entre los 1.70 m y 2.90 m.

Se destaca que dichos individuos poseen relevancia ecológica a nivel regional, al contribuir a la conectividad estructural del paisaje y cumplir funciones asociadas a provisión de hábitat y refugio para fauna silvestre.

En cuanto al material resultante de la intervención, se observó la permanencia de algunos residuos vegetales principalmente ramificación dentro del mismo inmueble, no se evidenció material forestal en ningún estado de transformación.

Conforme al recorrido realizado, se constató que dicha intervención no se localiza dentro de la franja protectora de la fuente hídrica que transcurre por dicho sector.

El área intervenida con actividades de tala es de aproximadamente tres mil metros cuadrados (3000 m²).

REGISTRO FOTOGRAFICO (Tomado con celular iPhone 17)
Fotografía No. 1: Registro y/o panorámica del predio objeto de la visita.



Fotografías No. 2 a 5: Registro de algunos de los tocones encontrados.



Fotografías No. 6 a 7: Registro del material resultante producto de las actividades de rocería y tala.

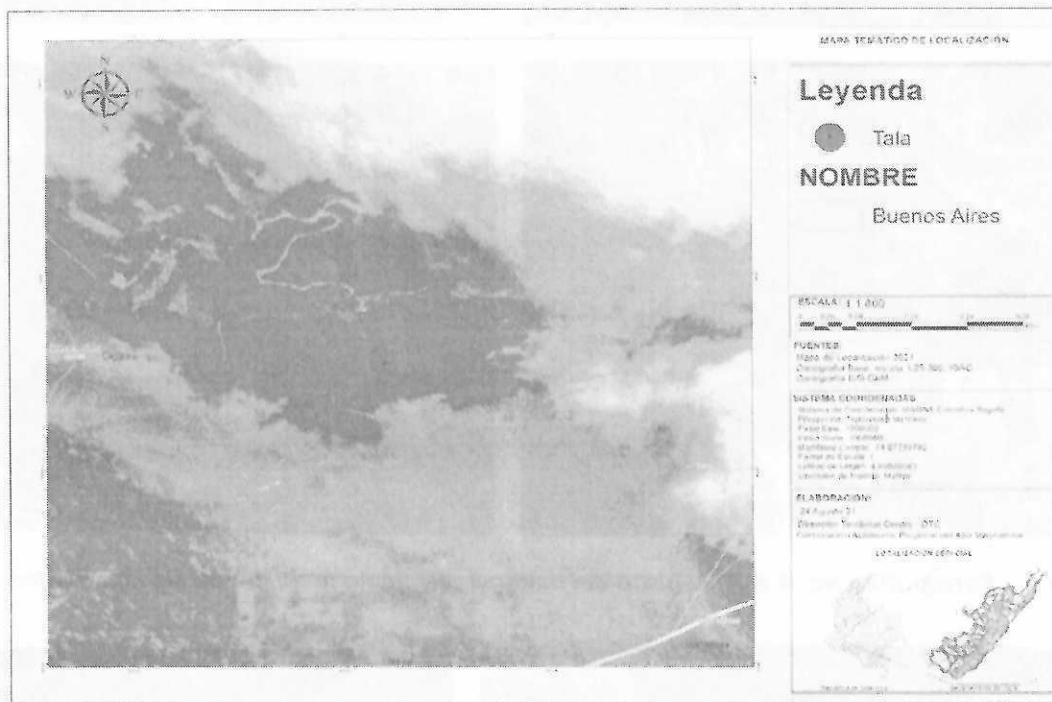


	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

De acuerdo con los criterios tomados para tal fin, se concluyó que la actividad expuesta, se determina como riesgo de afectación ambiental al recurso flora, por la intervención de doce (4) individuos arbóreos, correspondientes a la especie Balso (*Ochroma pyramidale*) y otros los cuales no pudieron ser identificados taxonómicamente, debido a que las características observadas no permitieron su determinación; labores ejecutadas sin contar con el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal, en contravención de la normatividad ambiental vigente.

Por otro lado, se realizó verificación de las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que las áreas intervenidas dentro del **Plan de Ordenación Forestal**, exhibe que la **Zonificación Ambiental** de esa zona corresponde a "Áreas forestales protectoras", en lo que refiere a la **Cobertura Ambiental** es "Pastos arbolados".

Imagen No. 1: Localización del área de intervenida – Fuente SIG CAM



(...)"

Que, en el mismo informe se identificó como presunto infractor al señor DUBER ROJAS (sin más datos), con número de contacto 313 476 1086, residente en la vereda Buenos Aires, jurisdicción del Municipio de Gigante – Huila.

Que mediante Auto No. 047 de fecha 12 de mayo del 2026, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de Indagación Preliminar, en la que se vinculó al señor DUBER ROJAS, residente en la vereda Buenos Aires, jurisdicción del municipio de Gigante – Huila. Acto administrativo notificado personalmente el día 03 de agosto del 2026.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el pasado 03 de agosto del 2026, compareció a esta Dirección Territorial el señor DUVER ROJAS QUINTERO, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 12.207.471 expedida en Gigante (H), a rendir versión libre y espontánea sobre los hechos objeto de investigación, en la que manifestó lo siguiente:

"(...)

PREGUNTADO. *¿Conociendo el contenido del concepto técnico No. 233 de fecha 27 de abril de 2026?, ¿qué puede decir al respecto de lo ocurrido?*

CONTESTADO: *La verdad el predio donde está la tala no es mío es de una hija, ella compro tres hectáreas, donde se generaron esos hechos es un cañero donde anteriormente era una lulera, pero la anterior dueña la había dejado abandonada, entonces lo que se hizo fue tratar de adecuar esa parte, es que esos árboles de balso crecen muy rápido, cuando fuimos a adecuar el terreno ya esos balsos o cadillos estaban grandes, la madera la aprovechamos para mejorar la casita, para servicio de la misma finca.*

PREGUNTADO: *Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.*

CONTESTADO: *No señora.*

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en el artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 de 2019, No. 466 de 2020, No. 2747 de 2022, y 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que "iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 233 de fecha 27 de abril de 2026, suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que DUVER ROJAS QUINTERO, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 12.207.471 expedida en Gigante (H), puede estar inmerso en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico se identificaron actividades de tala de individuos forestales, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor DUVER ROJAS QUINTERO, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 12.207.471 expedida en Gigante (H), con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 233 de fecha 27 de abril de 2026, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DUVER ROJAS QUINTERO, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 12.207.471 expedida en Gigante (H).

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 233 de fecha 27 de abril de 2026 y, aquellos que le sean conexos constituyen

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, el Director Territorial,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor **DUVER ROJAS QUINTERO**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 12.207.471 expedida en Gigante (H), en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

Técnicas:

- Concepto Técnico de Visita No. 233 de fecha 27 de abril de 2026, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

Testimoniales:

- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor Duver Rojas Quintero el día 03 de agosto del 2026.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Tania C.

Proyectó: Tania Imbachí Cifuentes- Abogada DTC
Radicado: 2026-E 6729
Expediente: SAN-00582-26